

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**  
**24 de junio de 2022**

20-178-31-05-001-2019-00085-01 Proceso ordinario laboral promovido por **ENA MILENA GOMEZ SARÁ** contra **CARBOSALUD S.A.S.**

Aprobado mediante Acta N° 0047 del 24 de junio de 2022

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Conforme la Ley 2213 de 2022, la cual acogió como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 04 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.2** Manifestó que la señora ENA GÓMEZ SARA, suscribió un contrato con la empresa CARBOSALUD S.A.S desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017, el contrato fue disfrazado de prestación de servicios, los contratos

se ejecutaron sin solución de continuidad, la demandante devengó inicialmente la suma de \$1.580.000 hasta diciembre de 2014.

**2.1.3** Indicó que partir del 2015 el salario cambió debido a que la demandada le reconocía mes a mes a la actora bonificación por atención adicional de pacientes y cambió de la siguiente manera:

- ✓ Enero recibió \$800.00.
- ✓ Febrero a mayo recibió \$1.200.000.
- ✓ Junio recibió \$1.320.000.
- ✓ Julio recibió \$1.440.000.
- ✓ Agosto a diciembre recibió \$1.650.000.

**2.1.4** Por otro lado, para el año 2016 el salario de la actora varió de la siguiente manera:

- ✓ Enero recibió \$1.734.000.
- ✓ Febrero recibió \$1.284.000.
- ✓ Marzo a abril recibió \$2.720.00.
- ✓ Mayo recibió \$1.284.000.
- ✓ Junio recibió \$1.720.000.
- ✓ Julio a noviembre recibió \$1.284.000.
- ✓ Diciembre recibió \$1.720.000.

**2.1.5** En el 2017 recibió como salario las siguientes sumas.

- ✓ Enero \$1.800.000
- ✓ Febrero \$1.608.000.
- ✓ Marzo \$1.538.000
- ✓ Abril \$856.000.

**2.1.6** A su vez, la actora manifestó, que cumplió un horario de trabajo de 4 horas hasta el 30 de abril de 2016 y a partir del 1° de mayo de 2016 se pactó un nuevo contrato de prestación de servicios con un horario de trabajo de 3 horas diarias, se desempeñó como médico general dentro de la IPS CARBOSALUD S.A.S. La demandante se vio en la necesidad de renunciar al cargo por el incumplimiento en el pago de los salarios, la empresa se abstuvo de pagar a la actora las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, los aportes a seguridad social.

**2.1.7** La actora el 28 de agosto, solicitó a la empresa demandada la expedición de las copias de los contratos de trabajo desde el inicio hasta la terminación del vínculo laboral, pero la demandada hizo caso omiso a la petición de la demandante por lo que se vio a la necesidad de acudir a la acción de tutela y en el

trámite de la misma, la demandada hizo entrega de los egresos y contratos de prestación de servicios, pero no los entregó completo.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la señora ENA GÓMEZ SARA y la empresa CARBOSALUD S.A.S desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017.

**2.2.2** Que se condene a la empresa CARBOSALUD S.A.S a reconocer y pagar los siguientes conceptos que fueron dejados de pagar durante toda la relación laboral:

- ✓ Cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Indemnización por despido injusto según el artículo 64 CST.
- ✓ Sanción por la no consignación de las cesantías según el artículo 99 de la ley 50 del 1990.
- ✓ Sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y salarios según el artículo 65 CST.
- ✓ Aportes a seguridad social en pensión a favor de la actora desde el 1 de octubre del 2012 al 30 de abril del 2017.
- ✓ Indexación de las condenas.

## **2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial la demandada contestó declarando ser cierto que la demandante fue vinculada el 1° de octubre del 2012; que la suma que recibió inicialmente fue de \$1.580.000; las sumas recibidas en el año 2016, 2017, que se desempeñó como médico general, y que la demandante solicitó la expedición de copias de los contratos de trabajo suscrito entre las partes, y por consiguiente la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de la parte demandada. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“prescripción, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, buena fe, falta de causa para pedir”*

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo en sentencia del 04 de agosto de 2020, resolvió de la siguiente manera:

Declaró la existencia del contrato de trabajo realidad entre la señora ENA MILENA GÓMEZ y la empresa CARBOSALUD S.A.S desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017, condenó a la demandada por los siguientes conceptos debidamente indexados:

- ✓ Cesantías la suma de \$8.250.000.
- ✓ Intereses de cesantías la suma de \$4.537.000.
- ✓ Primas de servicios la suma de \$8.250.000.
- ✓ Vacaciones la suma de \$4.125.000.
- ✓ Por cada día de retardo la suma de \$60.000 a partir del 1° de mayo de 2017 hasta por 24 meses.
- ✓ Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo la suma de \$86.400.000.
- ✓ La consignación de \$13.365.000 en el fondo de pensiones a favor de la demandante.

## **2.5 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA**

*“Sí entre la empresa CARBOSALUD S.A.S y la señora ENA MILENA GOMEZ existió un contrato de trabajo desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017 en consecuencia si tiene derecho a que la empresa CARBOSALUD S.A.S le reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones y los demás emolumentos laborales causados dentro del interregno laboral, además si CARBOSALUD S.A.S debe ser condenada a la indemnización moratoria por falta de pago y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo”.*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

El juez a-quo les dio acertado valor probatorio a los testimonios de la señora YULEIMA ÁVILA PONTÓN y YOLEIDA SILVA MENDO aportadas por la demandante, y los testimonios de LAURA RUIDIAZ MARTÍNEZ y LICETH PÉREZ al ser conducentes y pertinentes y que lograron un pleno convencimiento de la subordinación que emitía la demandada sobre los servicios prestados por la demandante, se demostró que la actora no presto los servicios a la demandada de manera autónoma e independiente toda vez que siempre estuvo supeditada de las ordenes de las directrices de CARBOSALUD S.A.S, el juzgado completó sus pruebas con el interrogatorio de parte vertido por la representante legal ELKA DAZA TORRES manifestó que los médicos generales se vinculan a la IPS a través de contrato de prestación de servicio por tres meses, que la asignación de citas es debido a las actividades que se le coloca a cada empleado y que las asignaciones

del horario se hacían de mutuo acuerdo y cada actividad a disponibilidad médica, que cuando aumenta la población también aumenta la atención al usuario y por lo tanto los médicos deben estar disponible para desarrollar sus actividades cuando aumenten los usuarios.

Por lo anterior, el juzgado declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo desde el 1° de octubre del 2012 hasta el 30 de abril del 2017. Además, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta el último salario devengado por la actora de \$1.800.000, no exoneró a la demandada de la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales y de la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo.

## **2.6 RECURSO DE APELACION.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que se debe aplicar la prescripción desde el 1° de octubre de 2012 hasta el día 07 de mayo de 2016 conforme a lo establecido en el artículo 488 del CST.
- Indicó que no quedó demostrado el elemento subordinación o dependencia entre la demandante y la empresa demandada, puesto que, la demandante era autónoma en sus horarios, que no hubo una prestación personal del servicio.
- Por último, argumentó que por parte de la demandada no hubo mala fe y por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de la sanción moratoria, la demandante estuvo vinculada desde el 2012 hasta el 2016 y nunca manifestó inconformidad con los pagos y con la modalidad del contrato.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto del 03 de marzo de 2022 y notificado por estado número 33 de 04 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que presentaran los alegatos de conclusión, haciendo uso de este derecho, argumentó que no existió contrato de trabajo, sino que se suscribió con la demandante un contrato de prestación de servicios, que no se configuró el elemento de subordinación puesto que los servicios prestados por la actora no eran limitados por la gerente de la ISPS.

## **2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 25 de marzo de los corrientes, notificado por estado electrónico numero 45 del 28 de marzo siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a efectos de que el no recurrente presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no presentó escrito conforme a la constancia secretarial del 08 de abril de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿Existió una relación laboral entre la señora ENA MILENA GOMEZ SARA y CARBOSALUD S.A.S.*

*En caso afirmativo surgen los siguientes problemas jurídicos subsidiarios ¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria? ¿Operó el fenómeno de la prescripción desde el 1° de octubre de 2012 hasta el día 07 de mayo de 2016?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

##### **Artículo 22. Definición.**

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

### **Artículo 23. Elementos Esenciales.**

<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

### **Artículo 65. indemnización por falta de pago.**

«Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.»

### **Artículo 488. Regla general**

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

## **3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 151. Prescripción** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el

*{empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

### **3.3.3 LEY 50 DE 1990**

#### **ARTÍCULO 99**

*(... )3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»*

*(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)*”



**3.4.1.2 Prescripción** (Sala de casación Laboral SL 5554-2021 Radicado No 72977 Acta 46 MP. Dr. DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA)

*“En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:*

*(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.”*

**3.4.1.3 Sanción moratoria** (Sala de Casación Laboral SL014-2021 Radicación No. 73806 de 20 de enero de 2021. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios. **La indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación.***

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que la parte actora pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la señora ENA GÓMEZ SARA y la empresa CARBOSALUD S.A.S desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de abril

de 2017 En consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales adeudadas porque durante toda la historia laboral se disfrazó esa relación laboral como un contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, la parte demandada la parte demandada se opuso a las pretensiones deprecadas por el demandante y además manifestó que si se suscribió un contrato de orden de prestación de servicios pero que en ningún momento existió subordinación entre las partes.

La juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad y a raíz de eso condenó a la demandada a las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante toda la relación laboral, además condenó a la demandada a la sanción por la no consignación de las cesantías y a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y salarios.

*¿Existió una relación laboral entre la empresa CARBOSALUD S.A.S entre la señora ENA MILENA GÓMEZ? En caso afirmativo surgen los siguientes problemas jurídicos subsidiarios ¿Hay lugar al pago de la sanción moratoria? ¿Operó el fenómeno de la prescripción desde el 1° de octubre de 2012 hasta el día 07 de mayo de 2016?*

Al desarrollar el problema jurídico que atañe a esta Sala, sobre la relación laboral entre las partes y si existía un contrato realidad, es necesario traer a colación que para exista contrato de trabajo se deberá demostrar los siguientes elementos: 1. “La actividad personal del trabajador”, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” 3. “Un salario como retribución del servicio”.

Verificando de manera exhausta las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que dentro de la testimonial rendida por las señoras YULEIMA AVILA PONTON y YOLEIDA SILVA MENDOZA, quien manifestaron que la demandante se desempeñó como médico general, que atendió el programa de control prenatal, que su horario de atención fue de 2:00 pm a 6:00 pm, que la actora recibía ordenes de la gerente ELKA LORENA DAZA TORRES, que no le pagaban prestaciones sociales.

De la misma manera, la parte demandada presentó los testimonios de las señoras LAURA RUIDIAZ MARTINEZ, TESIS BEATRIZ SANCHEZ y LICETH PÉREZ VACA, quienes manifestaron que la actora se desempeñó como médico general, que cumplía un horario de 4:00 a 6:00 pm, pero que después se le cambio el horario de 11:00 am a 1:00 pm, que los contratos que suscribió la demandante era

de manera interrumpida, tenía que cumplir sus funciones en el horario asignado por la IPS porque ella como médico iba a necesitar de otras personas que estaban al servicio de la entidad y por tanto, debía estar en el horario de las demás personas, además, las citas las programaban en la recepción por orden de la gerencia.

Por otra parte, en interrogatorio de parte vertida por la representante legal ELKA DAZA TORRES indicó que los médicos se vinculaban a la IPS a través de contratos de prestación de servicios por tres meses, y las asignaciones de citas se dan debido a las actividades que se le asignó a cada empleado, que cuando a población aumentaba también aumentaba la atención al usuario, es decir, aumentaba la carga de las actividades.

Conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso se demostró la prestación del servicio a través de diferentes contratos de prestaciones de servicios visible a folio 23 al 31 del expediente, además, se aportó una certificación por parte de la empresa demandada donde indicó que la actora prestó sus servicios desde el 1° de octubre de 2012 visible a folio 21, asimismo, esta Sala advierte que la subordinación del trabajador al empleador es el elemento que distingue y define un contrato de trabajo, puesto que es la facultad o el poder jurídico permanente que se le otorga al empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de ordenes e instrucciones, la sujeción a un horario, reglamentos e informes periódicos.

Por lo anterior, esta Colegiatura procede a confirmar la decisión en primera instancia en declarar la existencia del contrato realidad, puesto que, los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora ENA GOMEZ SARÁ y la empresa demandada se convirtió en un contrato laboral al momento de configurarse los elementos del contrato de trabajo consagrado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a su vez se llegó a un pleno convencimiento con los testimonios aportados por las partes al esclarecer que la demandante si cumplió con un horario asignado por la entidad demandada y que las ordenes las recibía de la gerente.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria de la que se duele el demandante, argumentando que no hay mala fe, se tiene que analizado el expediente la demandada no logró acreditar la buena fe alegada al disfrazar el contrato realidad con sendos contratos de prestaciones sociales, y evadir con ello el pago de las prestaciones que corresponden por Ley a los trabajadores por consiguiente si hay lugar a la sanción moratoria consagrado en el artículo 65

C.S.T tampoco CARBOSALUD S.A.S aportó pruebas suficientes para probar que cumplió con su obligación laboral, al contrario de manera injustificada dilató la entrega de los de los documentos solicitados por la actora para demostrar la existencia de la verdadera relación laboral. Como resultado se concluye que, debe confirmarse la imposición de la referida sanción por el *a quo*.

**4.1.2** *¿Operó el fenómeno de la prescripción desde el 1° de octubre de 2012 hasta el día 07 de mayo de 2016?*

Al abordar el estudio, se observó el siguiente caudal probatorio:

- ✓ Certificado laboral expedido el 17 de septiembre de 2014, en él indica que la señora ENA GOMEZ SARÁ prestó sus servicios en la entidad desde el 01 de octubre del 2012 y con un contrato vigente a la fecha del certificado. (Folio 21)
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 31 de abril del 2013. (Folio 23)
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de mayo del 2013. (Folio 25)
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de junio de 2013. (Folio 26).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de julio de 2013. (Folio 27).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de agosto de 2013.(Folio 28).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° de septiembre de 2013, durante 15 días. (Folio 29).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de octubre de 2013. (Folio 24).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de julio de 2014. (Folio 30).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° al 30 de agosto de 2014. (Folio 31).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 31 de enero del 2015. (Folio 38-39).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 28 de febrero del 2015. (Folio 41)
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 31 de marzo del 2015. (Folio 43).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 30 de abril del 2015. (Folio 45).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 30 de junio del 2015. (Folio 48)
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 31 de julio de 2015 (Folio 50).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al agosto de 2015. (Folio 52).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 30 de septiembre de 2015. (Folio 55).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 31 de marzo de 2016. (Folio 61).
- ✓ Nómina de mayo de 2016 firmado por la demandante. (Folio 66).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° de mayo al 31 de julio de 2016. (Folio 32,33).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° de agosto al 31 de octubre de 2016. (Folio 34,35).
- ✓ Contrato de prestación de servicios del 1° de noviembre al 31 de diciembre del 2016. (Folio 36,37).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 30 de junio del 2016. (Folio 68).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 30 de noviembre de 2016. (Folio 73).
- ✓ Comprobante de egreso del 1° al 28 de febrero de 2017. (Folio 78).

La *a-quo* en primera instancia declaró la existencia de la relación laboral, debido a que se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 23 C.S.T, asimismo en primera instancia quedó acreditada los extremos laborales puesto que dicho asunto fue aceptado por la parte demandada en el epígrafe de los hechos 1° y 4° de la contestación de la demanda, es decir, que los extremos laborales se dan desde el 1° de octubre de 2012 al 30 de abril del 2017 sin solución de continuidad conforme a lo declarado en primera instancia.

Descendiendo al caso de estudio, inicialmente encuentra esta Magistratura que de la prueba documental, se extrajo que hubo interrupción entre los contratos, con el certificado laboral anexado por la demandante se logró acreditar los extremos laborales del 1° de octubre del 2012 hasta el 17 de septiembre del 2014 visible a folio 21, seguidamente desde el 17 de septiembre el 2014 al 30 de abril del 2017 existía una brecha de un contrato a otro por más de 30 días como se puede observar en el expediente a folio 32 al 78, es decir, la demandante no aportó prueba suficiente que demostrara la prestación del servicio continuo para la entidad demandada, y esta Sala logra concluir que en los lapsos de interrupción la demandante no prestó sus servicios.

En ese orden, en los contratos laborales pactados por una suspensión determinada y en la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el trabajador deja de ejecutar el servicio frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados con espacios en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el empleador. Es decir, en el presente proceso los contratos laborales suscritos entre la señora ENA GÓMEZ SARA y la empresa CARBOSALUD S.A.S existieron solución de continuidad, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes.

Esta Sala procederá a modificar la decisión de la juez *a-quo* con respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T y el artículo 151 del C.P.T y S.S que contempla la prescripción trienal que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Ahora bien, partiendo de los siguientes extremos laborales:

1. Desde el 1° de octubre del 2012 al 17 de septiembre del 2014. (Folio 21).
2. Desde el 1° de enero al 30 de septiembre del 2015. (Folio 38 al 55).
3. Desde el 1° de marzo al 31 de diciembre del 2016 (Folio 32 al 37 y 61 al 73)
4. Desde el 1° de febrero al 30 de abril del 2017 (Folio 78).

Por lo anterior, la fecha de presentación de la demanda fue impetrada el 07 de mayo del 2019 conforme al acta de reparto, visible a folio 120, esta Sala tendrá como cierto lo aceptado por la demandada en la contestación el cual la relación laboral finalizó el 30 de abril del 2017. Por tanto, las exigencias de las prestaciones sociales que pretende la señora ENA GÓMEZ SARÁ han superado el termino de prescripción, es decir han transcurrido mas de 3 años, las pretensiones de la primera relación laboral del año 2014 se debieron hacer exigible en el año 2017, y las exigencias de la relación laboral del año 2015 se debió hacer exigible en el año 2018.

En ese tenor, esta Sala concluye que el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 07 de mayo de 2016 se declarará prescritas modificando así el numeral sexto de la sentencia proferida en primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción. Ahora bien, puesto que la presentación de la demanda se causó el 07 de mayo del 2019 está Colegiatura procede a liquidar las prestaciones sociales que salieron a flote por el periodo del 08 de mayo del 2016 hasta el 30 de abril del 2017, teniendo en cuenta el último salario devengado por la demandante de \$1.800.00 el cual también fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda. La liquidación quedará de la siguiente manera:

2016	
234 DIAS	
CESANTIAS	\$ 1.170.000
INTERES DE CESANTIAS	\$ 91.260
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 1.170.000
VACACIONES	\$ 585.000
2017	
121 DIAS	
CESANTIAS	\$ 605.000
INTERES DE CESANTIAS	\$ 24.400
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 605.000
VACACIONES	\$ 302.500

Corolario de lo anterior, la liquidación desde el 08 de mayo del 2016 hasta el 30 de abril del 2017, de las cesantías es la suma de \$1.775.000, los intereses de cesantías la suma de \$115.660, primas de servicios la suma de \$1.775.000 y vacaciones \$887.500, por consiguiente, quedó modificado el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

Esta Sala entra a modificar el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, dado que la relación laboral entre las partes terminó el 30 de abril del

2017 y la presentación de la demanda se configuró el 07 de mayo del 2019, han transcurrido 24 meses desde el momento en que se finalizó el contrato de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T, por lo tanto, se condena a la empresa CARBOSALUD S.A.S al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), después de la terminación del contrato, hasta cuando el pago se verifique el pago.

Procede esta Colegiatura a indicar que le asiste razón a la juez en primera instancia al declarar el contrato realidad entre las partes y a condenar a sanción moratoria en contra del demandado, sin embargo, erró en no declarar probada la excepción de prescripción invocada por empresa demandada. Por este motivo, procedió esta colegiatura a modificar la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero laboral del circuito de Chiriguaná-Cesar, los cuales quedarán al siguiente tenor:

*“(…) **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada la liquidación desde el 08 de mayo del 2016 hasta el 30 de abril del 2017 de las cesantías por la suma de \$1.775.000, los intereses de cesantía por la suma de \$115.660, primas de servicios por la suma de \$1.775.000 y vacaciones por la suma de \$887.500.”* por lo expuesto en la parte motiva.

***TERCERO: CONDENAR** a la empresa CARBOSALUD S.A.S al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) posterior a la terminación del contrato hasta cuando el pago se verifique el pago”*

***SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda, el periodo comprendido desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 07 de mayo de 2016 se declarará prescritas (…)”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** todo lo demás de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero laboral del circuito de Chiriguaná-Cesar.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado.**